

**Expediente: No. 986/2010-G
A.D. 152/2017**

GUADALAJARA, JALISCO; DICIEMBRE QUINCE DE DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S: Los autos para resolver el LAUDO del juicio laboral al rubro citado, promovido por **[1.ELIMINADO]**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo 152/2017 relacionado con el amparo 195/2017, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, el cual se realiza bajo el siguiente:

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 18 dieciocho de Febrero de 2010 dos mil diez, la C. **[1.ELIMINADO]**, promovió demanda en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, reclamando la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la reclamación, emplazándose al Ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta y ofreció el trabajo a la actora.

2.- Al iniciar el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el 20 veinte de Julio de 2010 dos mil diez, en la etapa conciliatoria, las partes manifestaron que no les fue posible llegar a un arreglo conciliatorio (foja 39 vuelta de autos); el 15 quince de Octubre de 2010 dos mil diez, en demanda y excepciones, se ratificaron los escritos de demanda y aclaración, así como sus respectivas contestaciones (fojas 45 y vuelta de autos); mientras que el 03 tres de Febrero de 2011 dos mil once, se agotó la de ofrecimiento de pruebas, en la cual las partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes en favor de sus representados. Luego, el 17 diecisiete de Febrero de 2011 dos mil once, se resolvió la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas, no obstante a ello, el 12 doce de Julio de ese mismo año, se le tuvo al actor por no aceptado el ofrecimiento de trabajo, (f-74 de autos), toda vez que el actor no se pronunció dentro del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

término concedido para ese efecto, así pues una vez desahogadas las fases del procedimiento, el Secretario General de este Tribunal, levantó certificación de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ordenando emitir el laudo que en derecho proceda, el cual fue emitido el 02 dos de Junio de 2014 dos mil catorce.

3.- Sin embargo, en contra de ese laudo el actor y quejosos, solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido por ejecutoria 838/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual amparo y protegió al quejoso dejando insubsistente el laudo combatido y ordeno reponer el procedimiento desde la admisión de demanda, en los términos indicados en la ejecutoria aludida, exclusivamente en lo atañe al monto que se le entregaba mensualmente por concepto de vales de despensa, así como el monto y periodicidad del concepto denominado apoyo de transporte. A su vez, se le conceda un término para que formulen los alegatos que estimen pertinentes y se actué en consecuencia.

En cumplimiento a ello, por acuerdo del veinticuatro de Julio del año en curso, se dejó insubsistente el laudo combatido y se ordenó reponer el procedimiento para el efecto indicado anteriormente.

Siguiendo el lineamiento de la ejecutoria de Amparo en referencia, se aprecia que la actora cumplió con la aclaración de demanda por la que fue requerido y realizó manifestaciones en vía de alegatos, que de proceder serán considerados en el momento oportuno, por lo que subsanada esa irregularidad, se emitió el nuevo laudo, el veintitrés de Septiembre de dos mil quince.

4.- Sin embargo, en contra de ese laudo el actor del juicio solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual lo amparo y protegió, dejando insubsistente el laudo reclamado y ordenó emitir uno nuevo en los términos indicados en la ejecutoria 1154/2015 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

En cumplimiento a ello, por acuerdo del nueve de Enero de dos mil diecisiete, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se ordenó emitir uno nuevo bajo los lineamientos indicados en la ejecutoria aludidas, el cual fue emitido el día treinta de Enero del año en curso.

5.- Sin embargo, en contra de ese laudo el actor del juicio solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual lo amparó y protegió, dejando insubsistente el laudo reclamado y ordenó emitir uno nuevo en los términos indicados en la ejecutoria 152/2017 del índice del primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

En cumplimiento a ello, por acuerdo del veintiocho de Noviembre de dos mil diecisiete, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se ordenó emitir uno nuevo bajo los lineamientos indicados en la ejecutoria aludida, lo cual hoy se hace en base al siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad del actor ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con el actor y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la demandada, compareció a juicio a través de sus apoderados, en base al testimonio público número 6,148, que adjunto a la contestación de demanda, a su vez designó autorizados en favor de su representada, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 122 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor demanda la REINSTALACION, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:

I.- Con fecha 1 de enero de 2005, nuestra poderdante fue contratada para trabajar en el H. Ayuntamiento de Zapopan con el puesto de Gestor, adscrita al Departamento de Atención ciudadana de la Dirección General de Desarrollo social y humana. Con un sueldo nominal de \$[2.ELIMINADO] y un horario diurno comprendido de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes. El 18 de mayo de 2006, sufrió una modificación a sus condiciones generales de trabajo pasando a ser un servidor público de confianza por tiempo indefinido, esto es, le fue otorgado el derecho a la estabilidad laboral implícito en el artículo 8 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El día 18 de diciembre de 2009, se le notificó a nuestra representada el oficio suscrito por el Lic. [1.ELIMINADO] entonces Director de Recursos Humanos, en donde se le informaba que estaba cesada del H. Ayuntamiento. Este documento fue notificado en día inhábil, toda vez que el personal del municipio había salido desde el día 16 del mismo mes a gozar de las vacaciones del mes de diciembre, sin embargo, incongruente al oficio se le pagó la segunda quincena completa (la del 16 al 31 de diciembre de 2009).

III.- Sorprendida de lo acontecido a finales de la administración pasada, decide hacer caso omiso al oficio entregado en donde se le separaba del cargo, toda vez que no consideraba ninguno de los extremos establecidos en el artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, acude como de costumbre a sus labores cotidianas. El día 12 de enero de 2010, habló con el C. [1.ELIMINADO], entonces Director Jurídico de lo Contencioso, verificó su situación jurídica, diciéndole éste que no había ninguna (sic) problema, que siguiera presentándose a trabajar comprometiéndose en ese momento a enviar un oficio a la Dirección de Recursos Humanos en donde se advirtiera que el cese que se le había notificado a nuestra poderdante carecía de toda legalidad y que por tanto no había ninguna justificación para su separación. Situación por la cual mi representada realizó de manera natural sus actividades.

Llegado el momento de la primera quincena del mes de enero de 2010, no se le pagó, nuestra poderdante habló de nueva cuenta con el C. [1.ELIMINADO] para comentarle lo sucedido, estele pidió comunicarse más tarde con él para darle una razón de lo acontecido. Más tarde, le dijo que en esa quincena no se le pagaría a causa de los trámites administrativos de la nueva administración, por lo que le solicitó siguiera presentándose a laborar a su dependencia de manera normal pues el día 31 de enero de sele pagaría de forma retroactiva, así lo hizo nuestra representada.

El día de pago de la segunda quincena del mes de enero, tampoco apareció su pago, acudió a la Dirección de Recursos humanos a verificar su situación, le atendió la asistente de la directora quien dijo llamarse [1.ELIMINADO], esta le informó que no se le había elaborado ningún pago porque la C. [1.ELIMINADO] encargada de lo administrativo de la Dirección de Atención Ciudadana, no había realizado ningún movimiento administrativo. Le pidió se siguiera presentando para que en los próximos días se viera su situación en el ayuntamiento.

El día 09 de febrero de 2010, desactivan su clave de red (la que se utiliza para abrir su computadora y desde ella, acceder a los servicios de la Red municipal), hablo a la Dirección de Sistemas y le dijeron que había recibido indicaciones de la dirección de Recursos Humanos para darle de baja; ante ello acudió con la encargada del área administrativa de su dependencia la C. [1.ELIMINADO], y esta le comentó que para pagarle y darle de alta en el sistema debía de firmar un nuevo nombramiento, a lo cual nuestra representada le solicito razones al respecto, mismas que no se le dieron.

El día 10 de Febrero del 2010, hablaron a casa de la mamá de nuestra poderdante, pudieron le avisaron que debía de presentarse a las 14:00 horas de ese día en la Dirección de Recursos Humanos para ver su situación jurídica. Ese mismo día, estando en las oficinas del departamento jurídico de la Oficialía Mayor Administrativa, ubicado en el tercer piso de la Unidad Administrativa Basílica, le recibe una persona que dijo llamarse Teresa quien a su vez se ostentó como la Jefa del Departamento Jurídico de la aludida dependencia, ésta le pidió firmara de una reincorporación. Mi representada le preguntó el motivo por el cual debía de firmar una "reincorporación" si nunca se le aplicó un despido y que por el contrario, se le había dejado laborar de manera continua. La C. [1.ELIMINADO] le mencionó que era el requisito para darle de alta en la nómina, que de no firmarlo a partir de ese momento procesal oportuno estaba cesada del Ayuntamiento. Nuestra poderdante consternada, le pidió reflexionara su situación, que era bastante el tiempo de incertidumbre y del cual no se le había pagado nada. Sin salir de su postura la C. Teresa, le informo que así no podía hacer nada y que por tanto le pedía se retirara del lugar y que no se presentara más a trabajar, que estaba cesada de su trabajo.

IV.- Otorgado el derecho consagrado en el nombramiento de nuestra representada, el de la estabilidad laboral a través de la modificación del día 18 de mayo de 2006, al cambiar el nombramiento de confianza sin fecha de término, deben atenderse los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONTRATOS SUCESIVOS. EL ÚLTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL.

Así pues, pese a que la relación obrero patronal de mi representada y el municipio surgió a través de un nombramiento diverso al que finalmente ostento el día de su injustificado despido, debe prevalecer el que en última instancia modifica para mal o para bien sus condiciones laborales, por lo que se

transcribe, que el derecho creado por el último contrato es el que debe de regir en adelante la relación laboral.

Pese a lo anterior, y dicho de otra forma, también es importante atender las funciones que realiza nuestra poderdante, misma que de conformidad a la siguiente jurisprudencia, intentan dejar clara la definición que hace el artículo 4 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a través de un catalogo de plazas.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE DE CONFIANZA. ES NECESARIO ATENDER LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACION DE AQUÉL.

Por tanto y pese a que claramente se establece en el último nombramiento de nuestra poderdante el nombramiento de confianza, es importante también, para definirlo y estipularlo, atender las actividades que ésta desempeña, pues a partir de ahí se determinarían o surgirían derechos.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DERECHOS QUE SE DERIVAN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS.

El artículo 8 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 8...

En nuestro caso, se dice que el nombramiento de confianza es por tiempo determinado, pero si su contrato no dispone fecha de termino para la separación del cargo de un empleado que no sea el Titular (Presidente Municipal) será a través del proceso administrativo seguido en forma de juicio contemplado en el artículo 23 y 26 de la misma norma el modo mediante el cual podrá separársele del cargo, es decir, ese empleado tiene implícito el derecho a la estabilidad laboral porque al no existir termino perentorio que extinga la relación laboral, dispone de un requisito para conseguir la separación del puesto mediante el cual se demostrara la pérdida de confianza; ante el despido de nuestra poderdante debió de mediar justificación alguna que ponga fin a la relación laboral. El artículo 22 de la Ley señalada. Dispone las razones por las cuales puede ser cesado un servidor público, que son: la Renuncia o abandono del empleo, muerte o jubilación del empleado público, la conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor, la incapacidad permanente o el cese dictado procedimiento administrativo laboral el Titular de la entidad Pública (presidente Municipal) a través del proceso referido o el establecido en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su caso debió de ser llevado antela Sindicatura Municipal en términos del artículo 111, fracción VII, del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco; sin embargo para el caso que nos ocupa no se advierte ninguna renuncia, muerte, terminación de obra, jubilación, incapacidad permanente, termino de contrato o por lo menor el intento de alguna

notificación, ya no digamos resolución, donde se emplace a nuestra representada el procedimiento administrativo respectivo que intente sancionar un supuesto abandono de trabajo o cualquier otra indisciplina tendiente a concluir una relación laboral con el municipio.

Por otro lado, el artículo 16, último párrafo de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que:

Artículo 16....

En términos prácticos el empleado de primer nivel, entendiéndose por este al representante del patrón (Directores Generales, Directores de Área o similares) que en su nombramiento no disponga, señale, refiera, contemple, esgrima, considere, etc. El carácter de su nombramiento (supernumerario, base, confianza, becario, interino, definitivo, provisional, por tiempo determinado o beca) deberá considerarse que la vigencia de la relación obrero patronal con el municipio es por el tiempo que dure la administración para lo cual fue contratado, es decir, si un director de área fue contratado en la administración 2012-2015 y no señala el carácter de su nombramiento, debe entenderse que la relación laboral con el Municipio tiene vigencia solo por los tres años que dura el periodo administrativo. Para el caso que nos ocupa, se aprecia en primer término que nuestra representada no ostenta puesto de primer nivel (secretarios, Directores, Subdirectores o sus equivalentes) y en su nombramiento si se contempla el carácter de su relación laboral."

Asimismo, mediante escrito de fecha 30 treinta de Abril de 2010 dos mil diez, el actor aclaró su demanda inicial en los siguientes términos:

CUMPLIMIENTO DE LA PREVENCIÓN SOLICITADA A CARGO DE LA ACTORA.

Con el carácter que me fue reconocido, comparezco a cumplimentar la prevención notificada mediante acuerdo de fecha 18 de marzo de 2010, consistente en:

a).- *que precise el monto a que asciende así como la periodicidad con que se entrega la prestación que reclama en el inciso E) del capítulo de prestaciones de su demanda.*

b).- *que manifieste el cargo que ostenta para el Ayuntamiento demandado el C. [1.ELIMINADO].*

c).- *Que precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció el despido de que se duele, ya que en su demanda señala diversos hechos y fechas*

1.- En lo que ve a lo solicitado en el inciso a) del apercibimiento, la periodicidad del bono del Servidor Público es anual y se entrega a finales del mes de septiembre de cada

año. El monto a que asciende puede ser variable, la administración inmediata anterior dispuso entregar en reconocimiento al día especial una quincena de salario promedio respectivamente a cada servidor público.

2.- Por lo que respecta al puesto del C. [1.ELIMINADO], le informo que desconozco el puesto que pueda tener dicho sujeto, toda vez que al remitirle al párrafo segundo del punto tercero del apartado de hechos del escrito inicial de demanda no se desprende la referencia de aquél, en muestra de la disposición de cumplir con lo solicitado una vez revisado la totalidad del escrito tampoco se encontró referencia alguna. En una búsqueda en la página de internet del H. Ayuntamiento de Zapopan, en el apartado de transparencia y posterior en remuneración por puesto, me dispuse a buscar el cargo que ostenta el supuesto servidor público y no arrojó ningún resultado. Para estar en condiciones de cumplir lo solicitado, agradecería a este H. Tribunal dispusiera de mayores datos o el lugar preciso de ubicación de la demanda de la persona que me solicita.

3. En cuanto al inciso d) del apercibimiento le informo que la fecha, lugar y modo del injustificado despido de mi poderdante es la desprendida del último párrafo del punto III del apartado de hechos de la demanda, es decir:

Tiempo: 10 de febrero de 2010, siendo las 14:15 horas.

Lugar: Departamento Jurídico de la Oficialía Mayor Administrativa ubicado en el tercer piso de la unidad administrativa Basílica, situada en la plaza Juan Pablo segundo (antes plaza las Américas) s/n, cabecera municipal, Zapopan, Jalisco.

Modo: estando en las oficinas del departamento jurídico de la Oficialía Mayor Administrativa, ubicado en el tercer piso de la Unidad Administrativa Basílica, le recibe una persona que dijo llamarse teresa quien a su vez se ostentó como la Jefa del Departamento jurídico de la aludida dependencia, ésta le pidió firmara una reincorporación. Mi representada le preguntó el motivo por el cual debía de firmar una "reincorporación" si nunca se le aplicó un despido y que por el contrario, se le había dejado laborar de manera continua. La Lic. [1.ELIMINADO] le mencionó que era el requisito para darle de alta en la nómina, que de no firmarlo a partir de ese momento estaba cesada del Ayuntamiento Nuestra poderdante consternada, le pidió reflexionara su situación, que era bastante el tiempo de incertidumbre y del cual no se le había pagado nada. Sin salir de su postura la abogada, le informo que así no podía hacer nada y que por tanto le pedía se retirara del lugar y que no se presentara más a trabajar, que estaba cesada de su trabajo."

La parte **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

III.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia fotostática simple del nombramiento otorgado a mi poderdante a el día 18 de mayo de 2006, con el cargo de Gestor, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social y Humano.

IV.- DOCUMENTAL.- Consistente en los dos recibos de nomina entregados a ese H. Tribunal mediante el escrito inicial de la demanda y el numero 0733696 de fecha 10 de octubre de 2009.

V.- DOCUMENTAL.- Consistente en los tres recibos denomina con números 0609041 de fecha 14 de septiembre de 2007, 0668497 de fecha 3 de octubre d 2008, y 0733696 de fecha 30 de octubre de 2009.

VI.- DOCUMENTAL.- Consistente en las copias fotostáticas simples de los clasificadores por objeto de Gasto de los ejercicios Fiscales 2007-2009 y 2010 del Municipio de Zapopan.

VII.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. [1.ELIMINADO], con nombramiento de Analista Especializado y encargada del modulo de atención ciudadana de la Dirección General de servicios públicos municipales.

VIII.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. [1.ELIMINADO] [1.ELIMINADO], con nombramiento de Jefe Jurídico adscrita a la Dirección de Recursos Humanos.

IV.- La parte **DEMANDADA** contesto a los hechos de la demanda y a la aclaración de la siguiente manera:

Con relación a los **HECHOS** de la demanda, los contesto de la siguiente forma:

1.- Por la forma en que se encuentran redactadas, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, **SE NIEGAN** los hechos contenidos en los puntos I, II, III y IV y en general del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, así como los puntos 1, 2, y 3 del escrito de aclaración a la demanda. Ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito de sorprender a la demanda y a esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales que la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le conceden.

2.- Con el objeto de controvertir debidamente los hechos y de oponer en forma cierta, clara y congruente las excepciones y defensas hechas valer por mi representada, me permito

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

señalar la realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas.

REALIDAD DE LOS HECHOS

I.- Con el carácter de servidor público de confianza y mediante documento denominado Movimientos de personal con efectos a partir del día 01 de Enero del año 2005, la actora de este juicio aceptó prestar sus servicios en el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan en el cargo de Gestor con adscripción a la dirección de atención ciudadana de la Dirección General de Desarrollo social y humano del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco. En dicho documento se señaló que percibiría un salario mensual nominal de \$ [2.ELIMINADO] PESOS.

Cabe destacar que durante el tiempo en que prestó sus servicios al Ayuntamiento demandado se desempeñó en una jornada de labores de las 09:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana con descanso los sábados y domingos y con treinta minutos en el intermedio de cada día de labores para reposar o comer, a su elección dentro o fuera de las instalaciones de la demandada.

II.- Ciertamente con fecha 18 de diciembre del año 2009 le fue entregado un oficio suscrito por [1.ELIMINADO], entonces director de recursos Humanos el ayuntamiento demandado donde erróneamente se le comunicó el cese en sus labores, lo que inmediatamente corregido a merced de que se trato de un error administrativo, habida cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, como requisito previo al cese, es menester instaurar y proseguir hasta su conclusión el procedimiento administrativo de investigación respectivo, el que nunca fue instaurado en contra de la accionante.

Así pues, como se insiste, el mencionado escrito u oficio de cese fue un error de tipo administrativo que de inmediato se le hizo saber a la actora y lo aceptó como tal, por lo que continuó el vínculo de trabajo entre las partes, como expresamente lo reconoce en su demanda.

III.- El día 04 de enero del año 2010 la actora del juicio se presentó a la prestación de sus servicios y trabajó normalmente pero al término de la jornada de trabajo, esto es aproximadamente a las 16:00 horas, en el área de ingreso a Sindicatura que se localiza en la planta alta de la Presidencia municipal con domicilio en avenida Hidalgo número 151 Zona centro en el municipio de Zapopan Jalisco se entrevistó con [1.ELIMINADO] a quien le dijo que estaba hasta de tanta grilla, que ya había conseguido otro trabajo y que por eso a partir de ese día ya no trabajaría mas en el Ayuntamiento de Zapopan; acto continuo, la accionante se retiró del lugar donde acontecieron los hechos y no regresó jamás.

De lo anterior se percataron varias personas que se encontraban presentes en ese momento procesal oportuno y lugar de los hechos.

IV.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que la actora no fue cesada ni despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para el Ayuntamiento demandado, ni existió hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese o despido y como se ha expuesto, no sostuvo la entrevista que inventa en su demanda.

La parte **DEMANDADA** ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1.- CONFESIONAL a cargo de la actora de este juicio [1.ELIMINADO].

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO].

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

V.- La **LITIS** del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene la actora [1.ELIMINADO], al señalar que fue despedida el día 10 diez de Febrero de 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 14:15 catorce horas con quince minutos, por la Teresa, Jefa del Departamento, quien señala le dijo: “...se retira del lugar, y que no se presentara más a trabajar, que estaba cesada de su trabajo”.

Por su parte, el **Ayuntamiento demandado**, refiere que carece de acción y derecho para demandar la reinstalación, en razón de que jamás fue despedida, justificada, ni injustificadamente, la realidad de los hechos es que el 04 cuatro de enero de 2010 dos mil diez, a las 16:00 horas, la accionante manifestó que estaba harta de tanta grilla, que ya había conseguido otro trabajo y que ya no se presentaría más. Aunado a ello, el Ayuntamiento le Ofreció el Trabajo a la accionante en los términos y condiciones que lo venía desempeñando, como se advierte a foja 30 a la 38 de autos. Situación a la cual la actora no se manifestó, dentro del término concedido, no obstante de haberla apercibido que de no hacerlo se le tendría por no aceptado, como se aprecia en el acuerdo de fecha 15 quince de Octubre de 2010 dos mil diez, por lo que se le

tuvo por no aceptado, mediante acuerdo emitido el 12 doce de Julio de 2011 dos mil once.

De ahí que, previo a determinar la carga probatoria, este Órgano Jurisdiccional atento al ofrecimiento de trabajo que efectuó la entidad pública demandada, se procede a hacer su calificativa, ello con base al siguiente criterio:

Registro No. 160528
Localización:
Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011
Página: 3643
Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los

mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Así las cosas, lo que procede, es CALIFICAR PRIMERAMENTE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO REALIZADO POR LA DEMANDADA, ya que éste consiste en una proposición del patrón a los trabajadores para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.

De lo expuesto, se deduce que **EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO SERÁ DE BUENA FE**, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraría la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

En cambio, **EL OFRECIMIENTO SERÁ DE MALA FE**, cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando

previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c)** estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.

Sin embargo, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo 1154/2015 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, determinó que, en la especie, la actora [1.ELIMINADO], adujo que al momento en que fue contratada se le pagaba un salario nominal de ocho mil seiscientos treinta y tres pesos con cuarenta centavos (\$ [2.ELIMINADO]), y al respecto, al hacerse la oferta de trabajo, la parte demandada no precisó el salario con el cual se hacía esa proposición, pues sólo manifestó: **"...con el salario que corresponde al puesto que desempeñaba y al cual nos referiremos en líneas posteriores..."** folio (31); sin que posteriormente se precisara

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

el salario con que se estaba invitando a la actora incorporarse nuevamente a las funciones laborales, debido a que únicamente señalo que era cierto que la actora se le había contratado con un salario de ocho mil seiscientos treinta y tres pesos con cuarenta centavos (\$[2.ELIMINADO]), como se lee ahora: "... En dicho documento se señalo que percibía un salario mensual nominal de \$[2.ELIMINADO]pesos..." (folio 36 y 37).

Conducta observada por el patrón por asimilación que lleva a considerar de mala fe la propuesta reinstalatoria, pues para que la empleada conociera exactamente las circunstancias bajo las que se integraría a las actividades, debió precisarse la suma del salario correspondiente. Máxime cuando se observa que el monto salarial bajo el que la parte actora dijo que fue contratada no corresponde con los datos que arrojan los recibos de nómina aportados por la misma demandante y a nombre de la servidor público [1.ELIMINADO], en la segunda quincena de Octubre de 2009, el cual se desprende:

| Concepto | Percepciones | Deducciones | |
|-------------------------------|-------------------|---------------|--|
| P001 salario | [\$[2.ELIMINADO]] | | |
| P049 día del servidor publico | [\$[2.ELIMINADO]] | | |
| P089 Ayuda para despensa | [\$[2.ELIMINADO]] | | |
| P019 Ayuda para transporte | [\$[2.ELIMINADO]] | | |
| P009 Quinquenio | [\$[2.ELIMINADO]] | | |
| ISR8 I.S.P.T. 2008 | | [2.ELIMINADO] | |
| D126 I.S.P.2008 | | [2.ELIMINADO] | |
| D003 Fondo de | | [2.ELIMINADO] | |

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

| | | | |
|---------------------------------|------------------|------------------|--------------------------|
| Pensiones | | | |
| D006 Préstamo corto plazo | | [2.ELIMINADO] | |
| D014 falta injustificada | | [2.ELIMINADO] | |
| | | | |
| 2 qna de Octubre de 2009 | [\$[2.ELIMINADO] | [\$[2.ELIMINADO] | Neto [\$[2.ELIMINADO] |

Luego, el de la primera quincena de Diciembre de 2009, se desprende:

| Concepto | Percepciones | Deducciones | |
|--|------------------|------------------|---------------------------|
| P001 salario | [\$[2.ELIMINADO] | | |
| P034 aguinaldo | [\$[2.ELIMINADO] | | |
| ISR8 I.S.P.T. 2008 | | [2.ELIMINADO] | |
| D003 Fondo de Pensiones | | [2.ELIMINADO] | |
| D006 Préstamo corto plazo | | [2.ELIMINADO] | |
| D069 ant. De Aguinaldo por sueldo | | [2.ELIMINADO] | |
| D0 24 mutualidad extra | | [2.ELIMINADO] | |
| 1era qna de diciembre de 2009 | [\$[2.ELIMINADO] | [\$[2.ELIMINADO] | Neto: [\$[2.ELIMINADO] |

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Luego, el de la segunda quincena de Diciembre de 2009, se desprende:

| Concepto | Percepciones | Deducciones | |
|----------------------------|---------------|---------------|---------------|
| P001 salario | [2.ELIMINADO] | | |
| P089 Ayuda para despensa | [2.ELIMINADO] | | |
| P019 Ayuda para transporte | [2.ELIMINADO] | | |
| P009 Quinquenio | [2.ELIMINADO] | | |
| ISR8 I.S.P.T. 2008 | | [2.ELIMINADO] | |
| D003 Fondo de Pensiones | | [2.ELIMINADO] | |
| D006 Préstamo corto plazo | | [2.ELIMINADO] | |
| | | | |
| 2 qna de Octubre de 2009 | [2.ELIMINADO] | [2.ELIMINADO] | [2.ELIMINADO] |

Así las cosas, se advierte que el concepto denominado salario dentro de los recibos de pago acabados de reproducir, correspondientes a la segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de diciembre, todos de dos mil nueve, asciende a la cantidad de cinco mil cuarenta y cuatro pesos (\$[2.ELIMINADO]), se reitera, de manera quincenal.

Recibos de pago que, por cierto, la parte demandada solo los controvertió en cuanto a su alcance probatorio pues la parte actora, en conjunto con otros de ellos, los ofreció así: "iv.- documental.- consistente en los dos recibos de nómina entregados a este Tribunal mediante el escrito inicial de la demanda (...)v.-documental.- consistente en los tres

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

recibos de nómina (...)de fecha 14 de septiembre de 2007 (...) de fecha 3 de octubre de 2008(...)de fecha 30 de octubre de 2009..."(folios 48 y 49).

A lo que la demandada dijo: "se objeta de manera general en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por la parte actora...".

De tal suerte, se hace todavía mas importante en la especie, el requisito de haberse precisado el monto salarial al advertirse que el salario nominal de la trabajadora por asimilación, asciende a una suma mayor a la que ella misma plasmó fue conforme se le contrató, lo que se desprende de los recibos de pago aludidos; **en consecuencia, la conducta del demandado implica mala fe, pues el patrón equiparado debió proponer la reincorporación explicando exactamente cuál es el salario que se percibiría, incluso, bajo las condiciones reales en que se prestaban los servicios de trabajo, lo que es de su conocimiento pleno.**

De tal manera, que al quedar demostrado que **EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO ES DE MALA FE**, por ende, la carga de la prueba **LE CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA, A EFECTO DE QUE ÉSTA DEMUESTRE QUE NO SE LE DESPIDIÓ A LA TRABAJADORA.**

Así pues, se procede al análisis del material probatorio ofertado por el actor en los términos siguientes:

En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo de [1.ELIMINADO], la cual fue desahogada el día 19 diecinueve de Julio de 2011 dos mil once, al ser valorada en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que no beneficia a su oferente para demostrar la inexistencia del despido alegado, debido a que el actor no reconoce hecho alguno que le perjudique en ese sentido.

Respecto a la **TESTIMONIAL** ofertada por la empleadora a cargo de [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], con fecha 29 de Agosto de 2013, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por último, restan por valorar la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que valoradas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de la materia, se considera no benefician a su oferente, en razón que no obra en actuaciones constancia o presunción alguna que permita tener la certeza jurídica a este Tribunal de que no haya aconteció el despido injustificado del que se duele la actora, ocurrió el día 10 diez de Febrero de 2010 dos mil diez, en la hora que lo indica y por la persona a quién se lo atribuye.

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte actora, se estima que ninguna de ellas, desvirtúa lo anteriormente demostrado.

Toda vez que de las CONFESIONALES ofertadas a cargo de [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], al ser valorada en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que no beneficia a su oferente, en virtud de que los absolvente niega todo lo que se le preguntó.

Referente a las **DOCUMENTALES** que ofrece con los números III, IV, V y VI, se estiman que los documentos que las integran, sólo amparan lo que en ellos se hizo consta, esto debido a que la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado y en consecuencia, su alcance y valor no puede rebasar o ir más allá de lo que en la misma se hizo constar, pues considerar lo contrario equivaldría a desnaturalizar la prueba de documentos; en ese contexto, los documento relacionados con éstas pruebas, como lo son: la prueba Documental III (copia fotostática del nombramiento), prueba Documental IV, (recibos de nómina del 10 de Octubre de 2009), Documental V, (recibos de nómina 14 de septiembre de 2007, 3 de Octubre de 2008 y 30 de Octubre de 2009) y Documental VI, (copias fotostáticas de los clasificadores por objeto del Gasto de los ejercicios Fiscales 2007, 2009 y 2010) anteriores documentos que no obstante de ser copias simples, se ofreció su perfeccionamiento con sus originales, los cuales no fueron exhibidos por la demandada en el momento que le fueron requeridos, por lo cual genero una

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

presunción de su existencia, con ello, se presumen los hechos que amparan estos documentos, sin que desvirtúen la existencia del despido del que se duele la actora aconteció el día 10 diez de febrero de 2010.

Por último, restan por valorar la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que valoradas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de la materia, se considera no benefician a su oferente, en razón que no obra en actuaciones constancia o presunción alguna que se contraponga a lo anteriormente demostrado.

Así las cosas, se estima que, el rechazo del actor a ser reinstalado, no podía considerarse como desinterés en que se cumpla la acción que ejerció, pues destaca que ello obedece a causas justificadas que guardaron relación con las condiciones de trabajo, pues se evidencio que la propuesta de trabajo era de mala fe.

Bajo esa tesitura, se concluye que al demostrarse de mala fe la oferta de trabajo, **pues el patrón equiparado debió proponer la reincorporación explicando exactamente cuál es el salario que se percibiría, incluso, bajo las condiciones reales en que se prestaban los servicios de trabajo, lo que es de su conocimiento pleno y al no demostrar la inexistencia del despido**, ello genera que la acción de reinstalación resulte procedente, por tal motivo **SE CONDENA al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPÁN, JALISCO, a REINSTALAR a la actora [1.ELIMINADO]** en el puesto de "Gestor", en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando con anterioridad al despido alegado, sucedido el diez de febrero de dos mil diez; en consecuencia, se condena a la demandada, a pagar a la actora los salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, estas prestaciones a partir del despido injustificado y hasta que se efectuó la reinstalación de la actora, al tratarse de prestaciones accesorias que siguen la misma suerte de la acción principal, más aún que al resultar procedente la Reinstalación, se considera la relación laboral como si nunca se hubiera interrumpido, lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio Jurisprudencial:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

No. Registro: 183,354

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

A lo anterior, también es aplicable el criterio que informa la Jurisprudencia:

Época: Octava Época

Registro: 207697

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 79, Julio de 1994

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 25/94

Página: 28

SALARIOS CAIDOS, CONDENA A LOS, CUANDO EL DEMANDADO NIEGA EL DESPIDO, OFRECE LA REINSTALACION Y EL ACTOR LA ACEPTA. DEBE COMPRENDER HASTA LA FECHA QUE LA JUNTA SEÑALA PARA QUE TENGA LUGAR LA REINSTALACION DEL TRABAJADOR, SALVO QUE ESTA NO PUEDA LLEVARSE A CABO POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRON. De conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, la acción de reinstalación tiene su origen en el despido injustificado del trabajador, y su finalidad es la de que la relación de trabajo continúe en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, y que se entreguen al trabajador los salarios que deje de percibir durante el tiempo que dure interrumpida la relación de trabajo; por tanto, cuando en el curso del procedimiento respectivo la parte demandada ofrece reinstalar al actor y éste acepta, la Junta del conocimiento, con apoyo en los artículos 837 y 838 de la Ley referida, debe señalar fecha para que tenga lugar la reinstalación, y esa fecha es la que debe tenerse en cuenta para determinar hasta cuándo deben cubrirse los salarios caídos, siempre y cuando en el laudo que se dicte se establezca la existencia del despido y la condena al pago de esos salarios, salvo que la reinstalación ordenada no se haya llevado a cabo por causa imputable al patrón, ya que en ese caso, los salarios caídos comprenderán hasta la fecha en que materialmente se efectúe dicha reinstalación.

En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo 152/2017 relacionado con el amparo 195/2017, del índice

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se procede a cuantificar los salarios vencidos, a partir de la fecha del despido suscitado el 10 de Febrero de 2010, al día de hoy 15 de diciembre de 2017, en que se emite el laudo, dejando a salvo los salarios vencidos que se sigan generando de esta última fecha y hasta su reinstalación, debido a que se cuenta con los elementos suficientes para cuantificar en forma líquida los salarios vencidos condenados; con la salvedad de que una vez que se conozcan los incrementos salariales que se pudieron haber generado en el puesto de la actora, se hagan los ajustes correspondientes mediante incidente de liquidación en las prestaciones laudadas en las que impacten aquellos.

Para ese efecto, se toma como base el salario mensual de \$[2.ELIMINADO], determinado en el laudo; salario el cual se divide entre 30 días que regula a un mes, conforme al artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se obtiene el **salario diario de \$[2.ELIMINADO] pesos.**

Bajo ese entendido, se cuantifica el periodo del 10 de febrero de 2010, al día de hoy 15 de Diciembre de 2017, en el cual resultan:

*10 febrero al 31 de diciembre de 2010= 10 meses, con 19 días.

* Del 2011 al 2016= 6 años.

* Del 1 de enero al 15 de Diciembre de 2017= 11 meses con 15 días.

Es igual, a 7 años, 10 meses y 4 días o 94 meses con 4 días, arrojando el monto siguiente:

| Periodo vencidos | salarios | Salario Mensual | Total |
|-------------------------|-----------------|------------------------|-----------------|
| 94 meses | x | \$[2.ELIMINADO]= | \$[2.ELIMINADO] |

| Periodo | | Salario Diario | Total |
|----------------|---|-----------------------|-----------------|
| 4 días | x | \$[2.ELIMINADO]= | \$[2.ELIMINADO] |

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por este periodo indicado arroja la cantidad total de **[\$2.ELIMINADO]** que deberá pagar el Ayuntamiento demandado, a la actora por concepto de salarios vencidos. Dejando a salvo los salarios vencidos que se sigan generando de ésta última fecha y hasta su reinstalación, e incluso una vez, que se conozcan los incrementos salariales que se pudieron haber generado en el puesto de la actora, se hagan los ajustes correspondientes mediante incidente de liquidación en las prestaciones laudadas en las que impacten aquellos, por no tener elementos para calcularlos.

A su vez, al haberse condenado al pago de Aguinaldo, por el mismo periodo de los salarios vencidos antes indicado, desde el 10 de Febrero de 2010, al día de hoy 15 de Diciembre de 2017, en que se emite el laudo y al tener los elementos para cuantificar esta prestación sin incrementos, las cuales se cuantifican al día de hoy en que se emite el laudo, dejando a salvo los que se sigan generando de esta última fecha y hasta su reinstalación. Además, los incrementos salariales que se hubieren generado en dicha prestación, desde la fecha del despido a la reinstalación, para ello, se hace las operaciones aritméticas siguientes:

Respecto al **AGUINALDO**, se cuantifica el periodo del 10 de Febrero de 2010, al día de hoy 15 de Diciembre de 2017, en acatamientos a la condena establecida en la presente resolución, en el cual resulta ser 7 años, 10 meses y 4 días o 94 meses con 4 días, prestación que se cuantifica conforme a lo estipulado en el numeral 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice "los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual de 50 días sobre sueldo promedio...". Entonces, para establecer las proporciones correspondientes a un mes y a un día, se dividen los 50 días entre 12 meses, resultando la proporción mensual de 4.16 días por mes, la que a su vez se divide entre 30 días para determinar la proporción diaria de .13 por día.

Luego, al tener la trabajadora el salario diario **de \$[2.ELIMINADO]pesos**, el cual será tomado en cuenta para cuantificar esta prestación por el periodo indicado, conforme a la siguiente tabla:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

| Periodo | Proporciones aguinaldo | Salario Diario | Total |
|----------------------------|---|----------------|---------------|
| 10 feb-31 dic 2010 | =10meses x4.16=41.6 19 días x .13=2.47 +41.6=44.07 x | [2.ELIMINADO] | [2.ELIMINADO] |
| 2011 01 ene-31 dic. | =50 días x | [2.ELIMINADO] | [2.ELIMINADO] |
| 2012 01 ene-31 dic | =50 días x | [2.ELIMINADO] | [2.ELIMINADO] |
| 2013 01 ene-31 dic | = 50 días x | [2.ELIMINADO] | [2.ELIMINADO] |
| 2014 01 enero-31dic. | =50 días x | [2.ELIMINADO] | [2.ELIMINADO] |
| 2015 01 ene. al 31 dic. | =50 días x | [2.ELIMINADO] | [2.ELIMINADO] |
| 2016 01 ene. al 31 dic. | =50 días x | [2.ELIMINADO] | [2.ELIMINADO] |
| 2017 01 ene. al 15 dic. | =11meses x4.16=45.76 15 días x .13=1.95 +45.76=47.71 x | [2.ELIMINADO] | [2.ELIMINADO] |

La demandada deberá de pagar a la actora la cantidad de \$[2.ELIMINADO], por concepto de **Aguinaldo**, por el periodo antes indicado. Dejando a salvo el aguinaldo que se siga generando con posterioridad a esta fecha y hasta su debida reinstalación e incluso incrementos que se hubieren generado por el periodo condenado por no tener elementos para calcularlos.

A su vez, para obtener el monto de la prima vacacional del periodo del 10 de Febrero de 2010, al día de hoy 15 de Diciembre de 2017, al tener los elementos para cuantificar esta prestación sin incrementos, las cuales se cuantifican al día de hoy en que se emite el laudo; dejando a salvo los que se sigan generando de esta última fecha y hasta su reinstalación, además los incrementos salariales que se hubieren generado en dicha prestación, desde la fecha del despido a la reinstalación. Es menester analizar lo dispuesto por el artículo **40** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que el servidor público tiene derecho a gozar y disfrutar 10 diez días de vacaciones por cada 6 seis meses laborados, es decir, 20 días por año; luego el artículo **41** de la misma legislación, establece que se cubrirá un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual; entonces, si por año de servicio corresponde 20 días de vacaciones y de estos se obtiene el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

25%, lo cual es igual a **5 días de prima vacacional anual**; luego, al dividir 5 días de salario entre 12 meses que comprende un año de labores, arroja una **proporción mensual de .41** y está entre 30 días fijando una **proporción diaria de .01**, prima vacacional que se cuantifica, conforme a la siguiente tabla:

| Periodo | Proporciones prima vacacional 25% | Salario Diario | Total |
|----------------------------|--|----------------|---------------|
| 10 feb-31 dic 2010 | =10meses x.41=4.1 19 días x .01=.19 +4.1=4.29 x | [2.ELIMINADO] | [2.ELIMINADO] |
| 2011 01 ene-31 dic. | =5 días x | [2.ELIMINADO] | [2.ELIMINADO] |
| 2012 01 ene-31 dic | =5 días x | [2.ELIMINADO] | [2.ELIMINADO] |
| 2013 01 ene-31 dic | = 5 días x | [2.ELIMINADO] | [2.ELIMINADO] |
| 2014 01 enero-31dic. | =5 días x | [2.ELIMINADO] | [2.ELIMINADO] |
| 2015 01 ene. al 31 dic. | =5 días x | [2.ELIMINADO] | [2.ELIMINADO] |
| 2016 01 ene. al 31 dic. | =5 días x | [2.ELIMINADO] | [2.ELIMINADO] |
| 2017 01 ene. al 15 dic. | =11meses x.41=4.51 15 días x .01=.15 +4.51=4.66 x | [2.ELIMINADO] | [2.ELIMINADO] |

Por lo anteriormente expuesto, la demandada deberá cubrir la cantidad de **\$[2.ELIMINADO]** por concepto de prima vacacional, cuantificado por el periodo aludido. Dejando a salvo la prima vacacional que se siga generando con posterioridad a esta fecha y hasta su debida reinstalación e incluso incrementos que se hubieren generado por el periodo condenado por no tener elementos para calcularlos.

Sin embargo, en cuanto a las Vacaciones reclamadas durante la tramitación del juicio, **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de su pago, a partir del despido injustificado y hasta que se efectuó la reinstalación de la actora; en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago sin justificación alguna, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

En cuanto al reclamo que hace la actora por el pago del Bono del Servidor público, equivalente a una quincena de salario que se paga en septiembre de cada año, reclamo que se hace a partir de la fecha del despido alegado. Ante dicho reclamo la demandada señaló que en el caso no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se genere en su beneficio el ejercicio de dicha acción. Además de que refiere que no está prevista en la Ley ninguna prestación con la denominación que alude.

En efecto, debe tenerse presente que se trata de una prestación considerada como extra legal, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo.

En el caso de prestaciones extralegales, recae en la actora la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de su acción; para en su caso, de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponda al patrón la carga procesal de acreditar haber cumplido con su obligación o se le condene a ello.

Por lo tanto, tomando en consideración la naturaleza extralegal de la prestación cuya omisión de pago reclamó la actora (**bono del día del servidor público**) es de considerarse que a ella le corresponde demostrar el hecho generador de su existencia, es decir, probar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada la misma, así como el acuerdo de voluntades

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

que derive en el otorgamiento de dicha prestación; para así culminar que la operaria comprobó las circunstancias por las cuales se suscitó el hecho generador del derecho ejercido.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 201612
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Agosto de 1996
Materia(s): Laboral
Tesis: VI.2o. J/64
Página: 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Conviene destacar que el bono del día del Servidor Público, no está previsto en los artículos 46 fracción I, y 54 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que de manera genérica, dichos preceptos reglamentan lo relativo a los estímulos o compensaciones que pueden recibir los servidores públicos del Estado de Jalisco y que son una remuneración más; empero, no señalan expresamente el bono cuyo pago demandó la actora; en esas condiciones, al no estar expresamente establecido en la norma suprema ni en la legislación secundaria, es dable discernir que se trata de una prestación extralegal.

Así pues, en el presente caso, la trabajadora actora ofreció y le fueron admitidas las pruebas Documentales IV y V, relativa a los recibos de pago en donde aparece el concepto Día del servidor público, con la cual se acredita la existencia y el derecho generador del pago por el día del Servidor Público reclamado en el presente juicio, logrando

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

con ello acreditar la procedencia de este reclamo con la prueba aludida; de ahí que, resulta innegable la procedencia de este reclamo, como consecuencia **SE CONDEN A LA ENTIDAD DEMANDADA**, a pagar a la actora del juicio el concepto del día del servidor público, consistente en el pago de una quincena de salario por año, pagadera en septiembre de cada año, esto a partir del 10 de Febrero de 2010, en adelante a la fecha en que sea debidamente reinstalada.

En relación al pago del concepto "**BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO**", prestación que equivale a una quincena anual y que se computa, a partir del 10 de febrero de 2010, a la fecha en que sea reinstalada; sin embargo, se realiza la cuantificación al día de hoy que se emite la resolución, al tener los elementos para cuantificar esta prestación sin incrementos, la cual se cuantifica al día de hoy en que se emite el laudo; dejando a salvo los que se sigan generando de esta última fecha y hasta su reinstalación, además los incrementos salariales que se hubieren generado y que impacte en dicha prestación, desde la fecha del despido a la reinstalación.

Entonces, al contar con el salario base, para determinar las cantidades correspondientes se divide 15 días de salario, entre 12 meses que comprende un año de labores, arroja una proporción mensual de 1.25 y está entre 30 días fijando una proporción diaria de .04, bono del día del servidor público que se cuantifica, conforme a la siguiente tabla:

| Periodo | Proporciones bono servidor publico | Salario Diario | Total |
|-------------------------|--|----------------|---------------|
| 10 feb-31 dic 2010 | =10meses x 1.25=12.50 19 días x .04=.76 +12.50=13.26 x | [2.ELIMINADO] | [2.ELIMINADO] |
| 2011 01 ene-31 dic. | =15 días x | [2.ELIMINADO] | [2.ELIMINADO] |
| 2012 01 ene-31 dic | =15 días x | [2.ELIMINADO] | [2.ELIMINADO] |
| 2013 01 ene-31 dic | = 15 días x | [2.ELIMINADO] | [2.ELIMINADO] |
| 2014 01 enero-31dic. | =15 días x | [2.ELIMINADO] | [2.ELIMINADO] |

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

| | | | |
|----------------------------|---|---------------|---------------|
| 2015 01 ene. al 31 dic. | =15 días x | [2.ELIMINADO] | [2.ELIMINADO] |
| 2016 01 ene. al 31 dic. | =15 días x | [2.ELIMINADO] | [2.ELIMINADO] |
| 2017 01 ene. al 15 dic. | =11meses x 1.25=13.75 15 días x .04=0.6 +13.75=14.35 x | [2.ELIMINADO] | [2.ELIMINADO] |

Por lo anteriormente expuesto la demandada deberá pagar la cantidad de **\$(2.ELIMINADO)** por concepto de Bono del Servidor Público, cuantificado por el periodo aludido.

En relación al reclamó que hace el accionante en su escrito de demanda bajo el amparo del inciso e), referente al pago de cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, mismas que se dejarán de realizar a causa de su injustificado despido. Petición relativa a Pensiones del Estado, este Tribunal la estima procedente, en razón de que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a ello, al ser procedente la acción principal de reinstalación, es dable considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y al ser ésta prestación accesoria de la principal, pues sigue su misma suerte, lo que conlleva a la inexcusable condena y **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas que haya dejado de aportar a favor de la actora, desde el 10 de Febrero de 2010, hasta su reinstalación, al considerarse la relación de trabajo como ininterrumpida.

Respecto a las cuotas al Instituto, estas deberán ser cubiertas por la demandada ante la institución respectiva, conforme a las leyes y reglamentos aplicables al procedimiento administrativo correspondiente.

VI.- En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 838/2014 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, respecto a las prestaciones que reclama la actora, referente a VALES DE DESPENSA por

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

la cantidad de \$[2.ELIMINADO] pesos mensuales y APOYO DE TRANSPORTE por la cantidad de \$[2.ELIMINADO] pesos mensuales, que señala percibía mensualmente, como lo argumento en su aclaración a la demanda, visible a folio 000227 de autos. Reclamamos que hace a partir de la fecha en que refiere fue despedido y hasta que se cumplimente el laudo. A dichas prestaciones la demandada contesto que se otorga mensualmente en la segunda quincena de cada mes. Ante ese reconocimiento de su pago y al no demostrarse la inexistencia del despido alegado, sólo se genera la presunción a favor de la actora de la existencia del injustificado despido del que se queja imputable al empleador; como consecuencia, se estima que dichas prestaciones son accesorias que corren la suerte de la acción principal, sin embargo de los recibos de nómina exhibidos por la demandante, se aprecia que las prestaciones de Ayuda de despensa \$[2.ELIMINADO] pesos y ayuda de transporte \$[2.ELIMINADO] pesos forman parte del salario mensual de la actora. De ahí que, resulta improcedente condenar de manera independiente del salario el concepto de Ayuda de transporte y Ayuda despensa, pues como se dijo anteriormente esos conceptos van incluidos en el salario integrado de la trabajadora y de ordenarse su condena por separado se podría dar un doble pago en perjuicio de ente demandado sin justificación alguna.

Por lo cual, para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse **el salario mensual el cual se integra por el salario quincenal de \$[2.ELIMINADO], más Ayuda para despensa \$800.00 mensuales y Ayuda para Transporte \$[2.ELIMINADO] mensuales**, que al ser sumados asciende a **un salario mensual de \$[2.ELIMINADO]**; cantidad en la cual van inmersos los reclamos de Ayuda para Despensa y Ayuda para Transporte, conforme lo ampara el recibo de nómina de la quincena 24 del 2009 y exhibido por la actora como prueba, por lo cual resulta improcedente su condena de forma independiente.

Así mismo, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASI COMO AL**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

AYUNTAMIENTO DEMANDADO, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal, informen a este Tribunal si se genero algún incremento salarial en el puesto de "Gestor" del Ayuntamiento demandado, a partir del 10 de Febrero de 2010 dos mil diez, a la fecha en que tenga a bien rendir el informe solicitado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así pues, en relación a las manifestaciones que hace la actora como alegatos por conducto de su apoderado, deberán de estarse a lo anteriormente analizado, ya que se estimo de mala fe el ofrecimiento de trabajo ofertado y como consecuencia no revirtió carga probatoria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora [**1.ELIMINADO**], acreditó su acción y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, no acreditó sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDA.- SE CONDENA al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPÁN, JALISCO**, a **REINSTALAR** a la actora [**1.ELIMINADO**], en el puesto de "Gestor", en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando con anterioridad al despido alegado, sucedido el diez de febrero de dos mil diez; en consecuencia, se condena a la demandada, a pagar a la actora los salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, el bono del día del servidor público y a cubrir ante el Instituto

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas que haya dejado de aportar a favor de la actora, todas estas prestaciones a partir del despido injustificado 10 de Febrero de 2010 y hasta que se efectuó la reinstalación de la actora. Lo anterior conforme a los razonamientos expuestos en el presente fallo.

TERCERA.- Cuantificadas las condenas establecidas en la presente resolución, como fue salarios vencidos del periodo diez de febrero de dos mil diez, al día de hoy que se emite el laudo, resulta la cantidad de \$[2.ELIMINADO] Además, por concepto de aguinaldo por el periodo del diez de febrero de dos mil diez, al día de hoy que se emite el laudo, arroja la cantidad de \$[2.ELIMINADO] así mismo por dicho periodo la demandada deberá de pagar a la actora por concepto de prima vacacional, la cantidad de \$[2.ELIMINADO] y por concepto de Bono del Servidor Público, por el mismo periodo indicado, arroja la cantidad de \$[2.ELIMINADO] Dejando a salvo los salarios vencidos y prestaciones condenadas que se sigan generando, de ésta fecha y hasta que sea debidamente reinstalada la actora, e incluso en el caso de que hubiere incrementos salariales en el periodo condenado, se hagan los ajustes correspondientes mediante incidente de liquidación en las prestaciones laudadas en las que impacten aquellos.

CUARTA.- SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPÁN, JALISCO, de pagar a la actora vacaciones a partir de que aconteció el despido injustificado y hasta que se efectuó la reinstalación de la actora. Además, en cuanto a la prestación de Ayuda de despensa y Transporte estas van inmersas en el salario mensual por lo cual resulta improcedente su condena. Lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución.

QUINTA.- SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASI COMO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, para los efectos indicados en el último considerando.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

SEXTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en la ejecutoria de amparo 152/2017 relacionado con el amparo 195/2017, derivada del presente juicio laboral, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de la Secretario General, abogada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.

LRJJ/ **.

MAGISTRADO PRESIDENTE:
JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.

MAGISTRADA:
VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.

MAGISTRADO:
JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.

SECRETARIO GENERAL:
LIC. PATRICIA JIMENEZ GARCIA

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 986/2010-G CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *